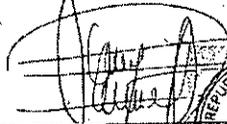


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 30 de junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, como quiera que doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA en calidad de Curador Ad-Litem del demandado CESAR JULIO MOSCOSO SANTANA dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio y no allegó escrito de contestación como se puede adverar de la constancia secretarial que obra a folio 106 reverso del cuaderno principal. Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Al 0116
Rad. 2019-00069
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Cesar Julio Moscoso Santana
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **CESAR JULIO MOSCOSO SANTANA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031686100006011 y 031686100005296, más el capital acelerado junto con los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁶ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó al ejecutado cancelar el capital, los intereses corrientes y de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

Mediante auto de veintitrés (23) de octubre de 2019 (81-82) y veinticinco (25) de agosto de 2020 (folios 91-92) se ordenó el emplazamiento del demandado

⁶ Folios 71-73 Cuaderno Principal.

CESAR JULIO MOSCOSO SANTANA el cual se realizó en debida forma bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento por auto de 09 de marzo de 2021 (folio 102) se designó Curador Ad Litem al ejecutado quien estando debidamente notificado no presento contestación al escrito de demanda como se puede adverar de la constancia secretarial que obra a folio 107 reverso del expediente.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y el demandado es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que los pagarés base de ejecución prestan mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago el Curador AD-Litem asignado al demandado no presentó contestación a la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁷ a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **CESAR JULIO MOSCOSO SANTANA**.

⁷ Folios 71-73 Cuaderno Principal.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENESE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

